



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 05-09-2022

ESTADO No. 144 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-022-2021-00078-01	LONI ADELAINE VARGAS GIRALDO	CENDEO REGULADOR DE URGENCIAS Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-030-2021-00395-01	NANCY LUCY LOPEZ ZAMBRANO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	25307-33-33-001-2020-00190-01	LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-31-701-2014-00005-03	ALBERTO ELIAS TORO RAMIREZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	2/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-027-2019-00414-01	ESTHER LIBIA SALDARRIAGA SALDARRIAGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	2/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2017-01978-00	JOSE CRISTOBAL TENJO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	2/09/2022	AUTO DE TRASLADO
7	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2014-00904-00	MIRYAM PATRICIA PEÑA MARTINEZ	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/09/2022	AUTO FIJA FECHA
8	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-01920-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MIRIAN LAVAO CAICEDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/09/2022	AUTO FIJA FECHA
9	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-05280-00	OLGA INES ZAMBRANO DE PINTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/09/2022	AUTO FIJA FECHA
10	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2016-02200-00	ARIEL HERNANDO ACOSTA TORRES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/09/2022	AUTO FIJA FECHA
11	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	1100133420562020 00335 01	BLANCA PATRICIA ORJUELA R.	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

12	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000 2021 00198 00	KILIAN JOAQUIN AVILA GUTIERREZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTO APRUEBA CONCILIACION
13	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000 23 42 000 2020 00242 00	HERNANDO HERMAN VALLEJO CUASTUMAL	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTO
14	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00010-00	MONICA IVON ESCALANTE RUEDA	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTO CORRECCIÓN SENTENCIA
15	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-012-2017-00270-01	CLAUDIA LILIANA MORA GALAN	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTO CORRECCIÓN SENTENCIA
16	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-021-2018-00248-02	CLAUDIA LILIANA MORA GALAN	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTO CORRECCIÓN SENTENCIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-022-2021-00078-01  
**Demandante:** Loni Adelaine Vargas Giraldo  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud - Fondo Financiero Distrital de Salud  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la entidad demandada, contra la sentencia proferida en audiencia de pruebas y audiencia de alegaciones y juzgamiento el 12 de mayo de 2022, por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-030-2021-00395-01  
**Demandante:** Nancy Lucy López Zambrano  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y otros  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 28 de abril de 2022, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Se **reconoce personería** al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y portador de la Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, en los términos del poder obrante en el folio 34, del archivo 17SustitucionPoderSED del expediente electrónico.

Se **reconoce personería** a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, en los términos del poder de sustitución obrante en el folio 3, del archivo 17SustitucionPoderSED del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25307-33-33-001-2020-00190-01  
**Demandante:** Luis Evelio Gallego Escamilla  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Ejército Nacional  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra  
sentencia.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 2 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que accedió a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-31-701-2014-00005-03
<b>Demandante:</b>	Alberto Elías Toro Ramírez
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
<b>Asunto:</b>	<b>Admite recurso de apelación contra sentencia</b>

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* las alzadas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hechas las anteriores precisiones y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítanse** los recursos de apelación<sup>3</sup> formulados por las partes, contra la sentencia

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>3</sup> 11 de agosto de 2022.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

proferida en audiencia inicial el 28 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de pago parcial, en atención a los pagos ordenados a favor del ejecutante por medio de las Resoluciones Nos. UGM 000805 del 13 de julio de 2011, 030467 del 10 de noviembre de 2021, y 06116 del 9 de marzo de 2022, y ordenó seguir adelante con la ejecución, por el valor del saldo insoluto.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

*Expediente: 11001-33-31-701-2014-00005-03*  
*Demandante: Alberto Elías Toro Ramírez*

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

---

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-027-2019-00414-01
<b>Demandante:</b>	Esther Libia Saldarriaga Saldarriaga
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
<b>Asunto:</b>	<b>Admite recurso de apelación contra sentencia</b>

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hechas las anteriores precisiones y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación<sup>3</sup> formulado por la entidad ejecutada, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 11 de agosto de 2022, por el Juzgado

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>3</sup> 11 de agosto de 2022.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2017-01978-00
<b>Ejecutante:</b>	José Cristóbal Tenjo
<b>Ejecutado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
<b>Asunto:</b>	<b>Traslado de la liquidación del crédito</b>

---

Esta Corporación mediante sentencia proferida en audiencia inicial el 28 de noviembre de 2019, declaró no probadas las excepciones de prescripción y pago de la obligación, y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del señor José Cristóbal Tenjo y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). Contra la anterior decisión, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, concedido en audiencia.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda Subsección B, a través de sentencia del 2 de junio de 2022, confirmó la sentencia proferida por esta Corporación.

Mediante auto del 5 de agosto de 2022, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, ordenó que por Secretaría de la Subsección se requiera a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Si bien se advirtió que no se dio cumplimiento al auto referido con anterioridad, las partes presentaron las liquidaciones del crédito.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Conforme a lo establecido en el artículo 446<sup>1</sup> del Código General del Proceso, ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o **notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones**, de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) y vencido el traslado el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

Revisadas las actuaciones efectuadas por la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección C, se evidencia que no se surtió el traslado por el término de **tres (3) días**, de las liquidaciones del crédito presentadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

El párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022<sup>2</sup>, prevé: “[...] **Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado** por Secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje [...]”, normatividad que resulta consecuente con lo prescrito en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 201A<sup>3</sup> y de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

**2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.(...)

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

<sup>3</sup> ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

De la de la remisión de las liquidaciones se advierte que la apoderada de la entidad ejecutada no remitió el escrito contentivo de la liquidación del crédito a la contraparte.

Por lo expuesto, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción, además del debido de proceso de las partes, se procederá a ordenar que por secretaría se corra el traslado de las liquidaciones del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el memorial de pago que allegó la apoderada de la entidad demandada y que reposa en el archivo # 24, para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

En tal virtud el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Por la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección C, **CÓRRASE TRASLADO** de las liquidaciones del crédito que reposan en los archivos 19 y 21 por el término de **tres (3) días** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, atendiendo lo previsto en el artículo 446 *ibidem*.

De igual forma, póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el memorial de pago aportado por la entidad ejecutada, que reposa en el archivo 24, para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el mismo.

**SEGUNDO.** - Una vez cumplido el trámite anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer.

---

cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2014- 00904-00  
DEMANDANTE: MYRIAM PATRICIA PEÑA MARTÍNEZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: FIJA FECHA – AUDIENCIA INICIAL

---

Se **CONVOCA** a las partes, a la reanudación de la audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- la cual se llevará a cabo **el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, a través de la plataforma Lifesize<sup>1</sup>.

En aras de garantizar la conectividad a la plataforma Lifesize para la celebración de la Audiencia, por Secretaría, requiérase a las partes, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, confirmen los correos electrónicos o los números de celular, en los cuales recibirán el link de la Audiencia. De no remitir la información requerida, el Despacho hará uso de los datos que reposan dentro del expediente.

Así mismo, por Secretaría, infórmesele a las partes, que el día anterior a la celebración de la Audiencia deberán remitir los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como poderes, sustituciones, actas de conciliación, excusas, etc, al correo electrónico: [s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co).

**Notifíquese** esta providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 7. Audiencias. Las audiencias **deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales** o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, **ya sea de manera virtual o telefónica**. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

<sup>2</sup> **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de las partes<sup>3</sup>.

**Notifíquese y cúmplase.**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

NG.

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>3</sup> O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2015-01920-00  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
DEMANDADO: MIRIAM LAVAO CAICEDO  
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

---

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

Así las cosas, en lo que respecta a las excepciones el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1497, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 *ibídem*, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, una vez verificada la contestación de la demanda, se evidencia que la Curadora *Ad litem*, no propuso ninguna excepción previa que deba ser resuelta en esta etapa. En consecuencia, el Despacho, **Resuelve:**

1. **Tener** por contestada la Demanda.
2. **CONVOCAR** a las partes, a la celebración de la audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- la cual se llevará a cabo **el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, a través de la plataforma Lifesize<sup>1</sup>,

En aras de garantizar la conectividad a la plataforma Lifesize para la celebración de la Audiencia, por Secretaría, requiérase a las partes, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, confirmen los correos electrónicos o los números de celular, en los cuales recibirán el link de la Audiencia. De no remitir la información requerida, el Despacho hará uso de los datos que reposan dentro del expediente.

3. Por Secretaría, infórmesele a las partes, que el día anterior a la celebración de la Audiencia deberán remitir los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como poderes, sustituciones, actas de conciliación, excusas, etc, al correo electrónico: [s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co).
4. Tener para todos los efectos legales a la abogada **Wendy Lorena Bello Ramírez**, identificada con C.C. No. 1.024.577.953 y T. P No. 349.686 del C. S. de la J., como Curadora *Ad Litem* de la señora Miriam Lavao Caicedo, conforme al Acta de Posesión fechada el 11 de febrero del año en curso.

---

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 7. Audiencias. Las audiencias **deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales** o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, **ya sea de manera virtual o telefónica**. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**Notifíquese** está providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de las partes<sup>3</sup>.

**Notifíquese y cúmplase.**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

NG.

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>3</sup> O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000-2015-05280-00
DEMANDANTE:	OLGA INES ZAMBRANO DE PINTO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

-----

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Magistrado Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en providencia del 12 de mayo de 2022, en la que dispuso devolver el expediente a éste Tribunal, con el fin de que se adelante la Audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.C.A.

En consecuencia, se señala el día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para surtir el trámite de la audiencia de conciliación establecida en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize<sup>1</sup>.

En aras de garantizar la conectividad a la plataforma Lifesize para la celebración de la Audiencia, por Secretaría, requiérase a las partes, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, confirmen los correos electrónicos o los números de celular, en los cuales recibirán el link de la Audiencia. De no remitir la información requerida, el Despacho hará uso de los datos que reposan dentro del expediente.

Por Secretaría, infórmesele a las partes, que el día anterior a la celebración de la Audiencia deberán remitir los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como poderes, sustituciones, actas de conciliación, excusas, etc, al correo electrónico: [s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co).

Se insta al apoderado de la entidad demandada para que previo a la fecha de realización de la audiencia, convoquen a los Comités de Conciliación a fin de que autoricen y fijen los parámetros de la posible conciliación.

---

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 7. Audiencias. Las audiencias **deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales** o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, **ya sea de manera virtual o telefónica**. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Por la Secretaría de la Subsección, requiérase a los apoderados de las partes, al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, haciéndole saber al apoderado de la entidad que, si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**Notifíquese** esta providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de las partes<sup>3</sup>.

**Notifíquese y cúmplase.**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

*RG*

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>3</sup> O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000-2016-02200-00
DEMANDANTE:	ARIEL HERNANDO ACOSTA TORRES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ASUNTO:	CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Magistrado Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en providencia del 12 de mayo de 2022, en la que dispuso devolver el expediente a éste Tribunal, con el fin de que se adelante la Audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.C.A.

En consecuencia, se señala el día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para surtir el trámite de la audiencia de conciliación establecida en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize<sup>1</sup>.

En aras de garantizar la conectividad a la plataforma Lifesize para la celebración de la Audiencia, por Secretaría, requiérase a las partes, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, confirmen los correos electrónicos o los números de celular, en los cuales recibirán el link de la Audiencia. De no remitir la información requerida, el Despacho hará uso de los datos que reposan dentro del expediente.

Por Secretaría, infórmesele a las partes, que el día anterior a la celebración de la Audiencia deberán remitir los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como poderes, sustituciones, actas de conciliación, excusas, etc, al correo electrónico: [s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co).

Se insta al apoderado de la entidad demandada para que previo a la fecha de realización de la audiencia, convoquen a los Comités de Conciliación a fin de que autoricen y fijen los parámetros de la posible conciliación.

---

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 7. Audiencias. Las audiencias **deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales** o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, **ya sea de manera virtual o telefónica**. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Por la Secretaría de la Subsección, requiérase a los apoderados de las partes, al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, haciéndole saber al apoderado de la entidad que, si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**Notifíquese** esta providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de las partes<sup>3</sup>.

**Notifíquese y cúmplase.**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

*RG*

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>3</sup> O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 1100133420562020 00335 01  
**0401MED**  
**REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE:** BLANCA PATRICIA ORJUELA R.<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

**I. ANTECEDENTES.**

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 06 de junio de 2022 (fls. 157 a 157 PDF 01CuadernoPrincipal), se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso por tratarse de la bonificación judicial creada mediante los decretos 382, 383 y 384 de 2013. Para el efecto citó el Impedimento aceptado por el Consejo de Estado. sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera el 12 de julio de 2018 al sostener que: *“si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”* Además, porque cualquier pronunciamiento sobre el particular, eventualmente podría incidir de manera favorable y en forma indirecta en los servidores de los despachos a su cargo.

Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de una Sala Transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer *“los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)”* correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Para resolver se,

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Del impedimento**

La decisión sobre el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal b que expresamente indicó que los autos que resuelvan **los impedimentos y recusaciones serán de Sala**. Consonante con lo expuesto, el presente evento seguirá las siguientes reglas:

*“artículo 131 del CPACA (...) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021*

<sup>1</sup> [Patricia\\_orjuelaramirez@yahoo.com](mailto:Patricia_orjuelaramirez@yahoo.com) [guevarapuentes2010@hotmail.com](mailto:guevarapuentes2010@hotmail.com)

<sup>2</sup> : [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

4) Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le sigue de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento (...)

Precisado lo anterior, si bien las causales de impedimento establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 no incluyeron como motivo de impedimento las expuestas por los magistrados este Tribunal, lo cierto es que estas se amplían de acuerdo con la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, que permite la aplicación del artículo 141 del Código General del Proceso. Es preciso señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*<sup>3</sup>

La Ley procesal ha establecido, con carácter taxativo, unas causales, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto determine la separación de su conocimiento. Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la demanda en estudio versa sobre una bonificación que perciben los servidores judiciales de la Rama Judiciales, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación y en este sentido es entendible que la Sala plena de esta Corporación tengan interés directo sobre los resultados del proceso.

Aunado con lo expuesto y consciente del impedimento del Juez natural para tramitar de las prestaciones propias de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, así como de la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura creó la Sala Transitoria de la cual hace parte este ponente cuya finalidad es resolver estos asuntos. En consecuencia, al encontrar fundado el impedimento de la Sala se avocará el conocimiento del presente medio de control.

## **2.2. Trámite correspondiente**

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá-Sección Segunda el 31 de mayo de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

<sup>4</sup> Ministerio Público

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "C" de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** fundados los impedimentos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto y en consecuencia **ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá-Sección Segunda el 31 de mayo de 2021.

**TERCERO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**CUARTO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [11001334205620200033501 Blanca Patricia Orjuela Ramirez Vs Fiscalía General de la Nación](https://www.cendoj.gov.co/11001334205620200033501_Blanca_Patricia_Orjuela_Ramirez_Vs_Fiscalia_General_de_la_Nacion)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 29 de julio de 2022. Acta No. 08

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**Expediente No. : 250002342000 2021 00198 00**  
**Demandante : KILIAN JOAQUIN AVILA GUTIERREZ<sup>1</sup>**  
**Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL**  
**Subsección : C (Expediente Digital)**

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

La Sala procede con el estudio de la conciliación prejudicial lograda el 01 de marzo de 2021<sup>2</sup> entre el señor **Kilian Joaquín Ávila Gutiérrez** y la **Nación- Rama Judicial** ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Pretensiones.** (fls. 1 y 2 PDF 01 CuadernoPrincipal)

*1.1. Que a favor del Doctor AVILA GUTIERREZ KILIAN JOAQUIN, durante el tiempo de su desempeño como Juez de la República, se reconozcan y paguen las diferencias salariales existentes entre lo que efectivamente se le ha liquidado y pagado hasta ahora y lo que ha debido percibir como remuneración, incluyendo los valores correspondientes a la prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que hasta ahora no ha sido reconocida ni cancelada, como prestación adicional a la remuneración mensual, en forma efectiva desde la fecha de su vinculación como Juez de la República.*

*(...) Dejar sin efectos el acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo ocurrido al no dar respuesta al DERECHO DE PETICIÓN EN INTERESES PARTICULAR (Rad 58522 del 29 de octubre de 2019) e igualmente del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo ocurrido al no dar respuesta al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el primero mencionado (...) que negaron o no accedieron a las peticiones de mi representado, con el fin de reconocerle y restablecerle sus legítimos derechos laborales de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 en cumplimiento a los artículos 1, 13, 25, 29, 53, 83, 229 y CC de la Constitución Política.*

*Que se le continúe pagando el salario y todos los factores salariales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 en cumplimiento a los artículos 2, 13, 25, 29, 53, 83, 229 y CC de la Constitución Política, tal y como lo ha dispuesto el Honorable Consejo de Estado (...) En consecuencia deberá pagarse el CIEN POR CIENTO (100%) del salario y no EL SETENTA POR CIENTO (70%) como actualmente se paga.*

<sup>1</sup>

<sup>2</sup> (fls. 43 a 45 01 CuadernoPrincipal)

## 1.2. Hechos

- Manifestó que mediante la Ley 4 de 1992 se estableció la prima especial de servicios como un plus al ingreso laboral.
- Indicó que fungió como Juez de la República, por lo que es beneficiario de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la cual fue erróneamente liquidada, por haberla incluida dentro del salario básico.
- Expresó que debe pagarse el 30% del salario para completar el 100% del sueldo al que tenía derecho, de conformidad con el fallo de unificación jurisprudencial proferido por el Consejo de Estado dictado el 02 de septiembre de 2019.

## 1.3. Pruebas que Obran dentro de la Conciliación

- Derecho de petición radicado el 29 de octubre de 2019 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial por el cual se configura el acto ficto que se demanda (fls. 11 a 15).
- Poder conferido por el señor Kilian Joaquín Ávila Gutiérrez a su apoderado con la expresa facultad de conciliar (fl. 16.)
- Derecho de petición radicado el 30 de enero de 2020 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial a través del cual se interpuso recurso de apelación en contra del acto ficto enjuiciado (fls. 17 a 20).
- Poder concedido por la Rama Judicial a la abogada que asistió a la conciliación prejudicial con la expresa facultad de conciliar (fl.29 a 34 )
- Certificación 0108-2021 expedida por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial donde se autoriza al apoderado de la entidad a conciliar por la suma de \$46.798.630, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. (fl. 34).
- Acta de conciliación del 04 de marzo de 2021, llevada a cabo ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en donde se alcanzó acuerdo conciliatorio entre las partes enfrentadas (fls. 47 a 50).

## 1.4. Acta de Conciliación

En audiencia llevada a cabo ante la Procuraduría 131 II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 04 de marzo de 2021, se llegó a la siguiente fórmula conciliatoria (fls.47 a 50 PDF 01 CuadernoPrincipal)

*“(...) las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio: Cuantía: en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M7VTE 46.798.630, correspondiente al 100% de capital más el 70% de la indexación por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial. Por el siguiente periodo: i) Del 29 de octubre de 2016 al 1 de agosto de 2018. Lo anterior, por cuanto operó el fenómeno jurídico de la prescripción de*

las sumas de dinero reclamadas con anterioridad al 29 de octubre de 2016, puesto que la reclamación administrativa se radicó el 29 de octubre de 2019. 2(...) **Modo y lugar de cumplimiento de las obligaciones:** El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019 **intereses:** Vencido el anterior término o, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.”

## II.- CONSIDERACIONES

### 2.1. Marco normativo

La conciliación extrajudicial es un mecanismo por medio se gestiona la solución de unas diferencias de carácter particular y contenido económico, ante conciliador o de manera previa a presentar demanda en asuntos de competencia de esta jurisdicción. En este entendido, según el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015: el agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

De otro lado, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998<sup>3</sup>, y los reiterados pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- La debida presentación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Adicionalmente, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 establece” Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)

En este contexto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido<sup>4</sup> que: “ *al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocesal una*

<sup>3</sup> (que adicionó el artículo 65ª a la Ley 23 de 1991)

<sup>4</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección tercera subsección C Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación: 07001-23-31-000-2008000901(37.747) Demandante: Bernabé Cuadros

*labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley – que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>5</sup>-, es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar”. Continuando con la explicación de sus postulados el Consejo de Estado aseveró:*

*“(…) realizar el estudio de aprobación de un acuerdo conciliatorio supone, por parte del juez, la integración de dos dimensiones jurídico-sociales: la autonomía de la voluntad privada dentro de los límites que se viene de indicar, con la fuerza normativa que la reviste en el ejercicio de autorregularse, y los fines del Estado Social de Derecho basados en el bien común y el interés general, para que solo pueda ser aprobado si se respeta a cabalidad el núcleo de ambas dimensiones, ponderando en cada caso concreto el nivel de aplicabilidad de cada una de ellas. “*

## **2.2. Requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio.**

### **2.2.1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado con facultad para conciliar y ante el conciliador competente.**

Se observa cabalmente cumplido dicho requisito, toda vez que obra en el expediente poder otorgado por el convocante al profesional del derecho Gerardo Humberto Guevara Puentes quien se presentó a la diligencia de conciliación prejudicial (fl. 10 PDF 01 CuadernoPrincipal), revestido para tal posibilidad; similar situación ocurre respecto de la entidad convocada, esto es, la Rama Judicial, pues se observa que esta confirió poder a la abogada Yadira Hernández Ramírez con la expresa facultad de conciliar (fl. 29 a 34).

De otro lado, la solicitud de conciliación fue admitida y fue llevada a cabo ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

### **2.2.2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.**

---

Contreras y otros Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación Referencia: Acción de Reparación Directa

<sup>5</sup> Artículo 73 Ley 446 de 1998: Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así: Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable." (Subrayas fuera de texto)

La Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien para dicho momento tenía la representación de la entidad, como consta con los documentos anexos al poder conferido (fl. 33 PDF 01 cuadernoPrincipal) designó a la apoderada judicial de la Nación-Rama Judicial entidad convocada en la presente actuación.

El Comité de Conciliación de la mencionada entidad sometió el asunto a su conocimiento, autorizando conciliar con la parte convocante, en los términos consignados en la certificación No. 0108-2021 proferida el 26 de enero de 2021 (fls. 35 a 40 PDF 01 CuadernoPrincipal), cuyo contenido concuerda con el acta de conciliación suscrito por la Procuraduría 131 Judicial II Administrativa.

### **2.2.3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.**

El artículo 164 del CPACA. estableció el computo de la caducidad y así determinar la oportunidad para acudir a la administración de justicia. Norma que indicó que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando:

“(...)

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...)*”

Descendiendo al caso concreto, como el acto administrativo demandado corresponde a un acto ficto, se advierte que el medio de control puede ser interpuesto en cualquier tiempo. Así las cosas, no tiene lugar el computo de caducidad en el caso bajo estudio.

### **2.2.4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.**

Encuentra esta Corporación que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende la reliquidación y pago de la prima especial de servicios por ejercer como Juez de la Republica del día 16 de septiembre de 2016 hasta el 1o. de agosto de 2018.

### **2.2.5. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio**

En el presente caso, la entidad enjuiciada estudió y reconoció las condiciones particulares del señor Kilian Joaquín Ávila Gutiérrez a través de la certificación No. 0108-2021 proferida por la Secretaría Técnica Del Comité Nacional De Defensa Judicial y Conciliación De La Dirección Ejecutiva De Administración Judicial el 26 de enero 2021, señalando la vinculación como Juez de la republica y estableciendo que el periodo a reconocer estaría limitado por la prescripción trienal frente a lo solicitado con antelación al 29 de octubre de 2016. (fls. 35 a 40 PDF 01 cuadernoPrincipal).

### **2.2.6. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público**

La Ley 4ª de 1992 fijó las normas, objetivos y criterios generales que debe observar el Gobierno Nacional en el ejercicio de su facultad para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Concretamente el artículo 14 consagró que:

***“ARTÍCULO 14. <Ver Notas de Vigencia> El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Ministerio de Defensa y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.(...)”***

La expresión “sin carácter salarial” fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencias C-279 de 1996. No obstante en la Ley 332 de 1996<sup>6</sup> se consagró que la prima especial de servicios establecida en el artículo 14 de Ley 4 de 1992 ostenta la naturaleza de factor salarial, cuando : “(...) **se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio** harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley.”. Adicionalmente la norma en estudio también indicó que aplicaría para los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.

De otro lado, en cuanto a la manera de liquidar la prima bajo análisis, el Consejo de Estado, en sentencia del 2 de abril de 2009<sup>7</sup> sostuvo que debe entenderse como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral; es decir; precisó en dicha oportunidad que la prima debe entenderse como una adición a la remuneración o como un “plus” al ingreso laboral del empleado, posteriormente en la decisión proferida el 27 de junio de 2012<sup>8</sup> se amplió el tema, sosteniendo que:

***“Como se evidencia la Corte ha sido enfática en señalar que el carácter salarial de la prima especial del 30% sólo aplica para efectos de cotización de pensión, y que cualquier otra consideración sobre su inconstitucionalidad para diferentes efectos, es un tema superado al tratarse de Cosa Juzgada Constitucional. Por lo tanto, la inclusión que el actor pretende del equivalente al 30% del salario representado en lo que percibe como prima especial para efectos de cálculo de prestaciones sociales no hacen parte de las mismas, y si tenemos que **la prima especial es una prestación social y además de ello*****

<sup>6</sup> **Artículo 1º.- Aclarado por el art. 1, Ley 476 de 1998**

<sup>7</sup> Consejo de Estado Sentencia de 2 de abril de 2009, expediente 1831-07, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Gustavo Gómez Aranguren.

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sentencia 27 de junio de 2012, expediente 2005-00827-02 (0477-09) Conjuez Ponente Dr Gabriel de Vega Pinzón

**que no tiene carácter salarial, y es a partir del salario que aquellas se calculan, desde el punto de vista puramente conceptual se hace totalmente inviable la pretensión del actor.**

*(...) la prima del 30% por su carácter especial es susceptible perfectamente, como sucede en la actualidad, de la regulación separada correspondiente a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica; por tanto, no es procedente, en aras del principio de igualdad del artículo 13 considerarse lesivo su no inclusión como factor salarial para efectos de cálculo de las prestaciones sociales". Resalta la Sala.*

Posteriormente, en sentencias del 29 de abril de 2014 <sup>9</sup>y del 18 de septiembre de 2018<sup>10</sup>, el Consejo de Estado estableció una serie de parámetros para liquidar esta prestación, a partir de lo cual se puede inferir, sin lugar a mayores elucubraciones, que la prima especial del artículo 14 de la Ley 4<sup>o</sup> de 1992 es más ni menos que el 30% del salario básico pero **adicionado al 100% de este salario**. Posteriormente el Consejo de Estado - Sección Segunda en Sentencia del 2 de septiembre de 2019, resolvió unificar jurisprudencia<sup>11</sup> frente al tema de la prima especial de servicios y los servidores que la percibían en los siguientes términos:

*"PRIMERO. UNIFICAR JURISPRUDENCIA respecto a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 en los siguientes términos:*

- 1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica, de los servidores públicos beneficiarios de ésta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de prima resulten a su favor.*
- 2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4<sup>o</sup> de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría, entre otros, tienen derecho a la prima especial de*

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sentencia del 29 de abril de 2014, Expediente 1686-07, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, Sección Segunda del Consejo de Estado.

<sup>10</sup> Consejo de Estado Sentencia del 18 de septiembre de 2018, Expediente 3546-2015, Conjuez Ponente: Néstor Raúl Correa Henao, Sección Segunda. En lo pertinente, se expuso en este proveído que:

*"1. En cuanto a los ingresos mensuales, la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 es un beneficio adicional al salario que equivale al 30% del mismo, y que debe ser sumado al salario nunca restado para liquidar el ingreso mensual del trabajador.*

**2 En coherencia con lo anterior, los jueces cuyos salarios fueron liquidados sobre el 70% de su salario básico tienen derecho al reajuste de sus ingresos mensuales, para lo cual el 30% de la prima especial de servicios se debe sumar al salario.**

**En cuanto a las prestaciones sociales, la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 no es un factor salarial, de manera que ella no debe ser sumada ni excluida para establecer la base sobre la cual se van a liquidar las prestaciones sociales. Dichas prestaciones deben ser liquidadas sólo sobre la base del 100% del salario básico mensual.**

*En coherencia con lo anterior, los jueces cuyas prestaciones sociales fueron liquidadas sobre el 70% de su salario básico, tienen derecho al reajuste de sus prestaciones, tomando como base de liquidación el 100% de su salario mensual. Por el contrario, los jueces que fueron liquidados correctamente sobre el 100% del salario básico mensual, no tienen derecho a la reliquidación de sus prestaciones" (Resalta la Sala)*

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Sentencia del 2 de septiembre de 2019, Expediente 2204-2018, Conjuez Ponente: Carmen Anaya de Castellanos.

- servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.
3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.
  4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos al límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.
  5. **Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.** (...)
  6. La sentencia de unificación que hoy se adopta no implica que se está variando o modificando el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 - jueces, magistrados y otros funcionarios-, en la medida en que en ningún caso se podrán superar los porcentajes máximos o topes fijados por el Gobierno Nacional.

Así mismo, se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profieran a partir de la fecha. (Subrayado ausente en el texto original).

Esta Sala Transitoria se acoge a lo planteado por nuestro superior jerárquico y por la Corte Constitucional en lo citado en precedencia, y además considera pertinente destacar que las conclusiones respecto de la prima especial de los servidores de la Fiscalía General de la Nación fueron condensadas y *parcialmente* reiteradas en reciente pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado<sup>12</sup> en la sentencia del 15 de diciembre de 2020, que resolvió unificar jurisprudencia en los siguientes términos:

*“SEGUNDO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA respecto a la prima especial de que trata el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y su reconocimiento a aquellos Fiscales que acogieron al régimen salarial del Decreto 53 de 1993 o que se hayan vinculado de manera posterior a la entidad, en los siguientes términos:*

1. *La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación mensual de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor.*
2. *La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.*
3. *A partir de la entrada en vigor de la Ley 476 de 1998 los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con*

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sala Plena de Conjuces - Conjuce Ponente: Jorge Iván Rincón Córdoba - Bogotá D. C., Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) - Sentencia de Unificación – SUJ-023-Ce-S2-2020. Exp: (5472-2018)

posterioridad tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

4. Los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho desde 1998 a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969". (Subrayado ausente en el texto original).

Se evidencia que la posición del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo no ha variado en lo que respecta a la naturaleza jurídica de la prima especial de servicios, puesto que ratifica que dicha prestación debe entenderse como una adición al salario en los términos señalados. Bajo esta premisa deben efectuarse las reliquidaciones de rigor en los ingresos mensuales de sus beneficiarios. No obstante, estableció como limitante que en ningún caso su reconocimiento podrá traducirse en una superación del tope máximo de remuneración fijado por el Gobierno Nacional; y, de otro lado, instituye parámetros para la contabilización de la prescripción.

Ahora bien, como la solicitud de conciliación tiene por finalidad el pago del 30% del salario afectado por la incorrecta liquidación de la prima especial de servicios, de la cual es beneficiario por haber ejercido como Juez de la República, así como las consecuencias prestacionales al no haber tenido en cuenta el 100% del salario básico para su respectivo cómputo; prestación que debió ser liquidada como un adicional y no dentro de su salario básico. No obstante, conforme con lo reconocido por la entidad enjuiciada en este trámite, la política de liquidación en los periodos reclamados era calcular la prima especial de servicios junto al salario básico, por lo que solo se pagó el 70% por este último concepto. De lo cual se concluye que el acuerdo logrado ante el Ministerio Público no contraría la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la suma de dinero ofrecida por la Rama Judicial corresponde a lo dejado de pagar al reclamante.

Con fundamento en lo expuesto, se aprobará la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Administrativos 04 de marzo de 2021 por cumplir con los requisitos necesarios para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación a la que llegaron las partes en la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos

Administrativos el 04 de marzo de 2021, en virtud del cual la demandada NACIÓN –RAMA JUDICIAL pagará al señor KILIAN JOAQUÍN ÁVILA GUTIÉRREZ la suma de cuarenta y seis millones setecientos noventa y ocho mil seiscientos treinta pesos (**\$46.798.630**), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, expídase a las partes copias la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[25000234200020210019800 ConciliacionPrejudicial-Kilian Joaquin Avila Gutierrez Vs Rama Judicial](https://25000234200020210019800-ConciliacionPrejudicial-Kilian-Joaquin-Avila-Gutierrez-Vs-Rama-Judicial)

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 29 de julio de 2022. Acta No. 08**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000 23 42 000 2020 00242 00  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** HERNANDO HERMAN VALLEJO  
CUASTUMAL<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN<sup>2</sup>

**PRUEBA DE OFICIO**

En el proceso de la referencia se demanda la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 20185920008651 de 26 de junio de 2018 de la Fiscalía General de la Nación y la Resolución No. 2 2778 del 30 de agosto de 2018, por medio del cual se resolvió recurso de apelación. Sin embargo, no reposa en el expediente el mencionado oficio No. 20185920008651 de 26 de junio de 2018, ni el certificado de los tiempos de servicios del señor Hernando Herman Vallejo Cuastumal, siendo necesarios para realizar un ajustado estudio de legalidad de los actos administrativos enjuiciados. En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el fallador ostenta la facultad de decretar de oficio las pruebas que considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad según el artículo 213 del CPACA se ordenará OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación para que remita al proceso copia del oficio No. 20185920008651 de 26 de junio de 2018 y el certificado de los tiempos de servicios del demandante.

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> [servicioalcliente@forseti.com.co](mailto:servicioalcliente@forseti.com.co) [themis.legal.consulting.sas@gmail.com](mailto:themis.legal.consulting.sas@gmail.com)

<sup>2</sup> [claudia.cely@fiscalia.gov.co](mailto:claudia.cely@fiscalia.gov.co)



Sentencia Primera Instancia  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000 23 42 000 2020 00242 00  
Demandante: Hernando Herman Vallejo Cuastumal  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación para que en el término perentorio de diez (10) días REMITA :

- El oficio No. 20185920008651 de 26 de junio de 2018 por medio del cual se resolvió el derecho de petición presentado el 24 de mayo de 2018 relativo al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.
- El certificado de los tiempos de servicios del señor Hernando Herman Vallejo Cuastumal identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.340.583.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 29 de julio de 2022. Acta No. 08**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2020-00010-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MONICA IVON ESCALANTE RUEDA  
**DEMANDADO:** NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**SUBSECCIÓN:** C

**CORRECCIÓN DE SENTENCIA**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

El 29 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (fls. 125 a 133), providencia que fue notificada el 30 de noviembre de 2021 por la Secretaría de esta Corporación (fl. 134). La parte demandante solicitó la corrección de la mencionada providencia (fls. 138)

**II. LA SOLICITUD**

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

*“(...) el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia establece lo siguiente: TERCERO: CONDENAR a la Nación – Rama Judicial a RECONOCER y PAGAR en favor de la señora Mónica Ivon Escalante Rueda retroactivamente la diferencia por concepto de (...) En el numeral transcrito se condena a la Nación – Rama Judicial a reconocer y pagar la bonificación compensación (...) Sin embargo es necesario precisar que mi mandante ha prestado sus servicios para la Procuraduría General de la Nación. (...)”*

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*



***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”***

La figura procesal de la **corrección de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala corregir la orden que erróneamente dio esta judicatura al indicar que la entidad condenada era la Rama Judicial, cuando la demanda se formuló en contra de la Procuraduría General de la Nación. Revisado el expediente, se advierte pertinente corregir lo expuesto con el fin de evitar confusiones al momento del cumplimiento de la decisión proferida en el sub lite. Por tanto, debe entenderse para todos los efectos que en el numeral 3° del fallo de primera instancia la entidad condenada es la **Nación - Procuraduría General de la Nación** y no la Rama Judicial como erróneamente se indicó en la parte resolutive de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte resolutive de la sentencia del 29 de octubre de 2021, la cual quedará así:

***“TERCERO: CONDENAR a la Nación – Procuraduría General de la Nación a RECONOCER y PAGAR en favor de la señora Mónica Ivon Escalante Rueda retroactivamente la diferencia por concepto de:”***

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído **CÚMPLASE** lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia del 29 de octubre de 2021.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 29 de julio de 2022. Acta No. 08**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-012-2017-00270-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA LILIANA MORA GALAN  
**DEMANDADO:** NACION - RAMA JUDICIAL  
**SUBSECCIÓN:** C

**CORRECCIÓN DE SENTENCIA**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

El 31 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (fls. 138 a 144), providencia que fue notificada el 29 de junio de 2022 por la Secretaría de esta Corporación (fls. 145 y 146). La parte demandante solicitó la corrección de la mencionada providencia (fls. 148)

**II. LA SOLICITUD**

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

*“(...) Solicito, se realice corrección de nombre de mi poderdante dentro del proceso de la referencia con radicado 1100133350122017002700, toda vez que la entidad demandada es la Fiscalía General de la Nación y no la Rama Judicial, como se encuentra referenciado dentro del proceso (...)”*

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*



*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”***

La figura procesal de la **corrección de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala rectificar el nombre del encabezado de la sentencia de segunda instancia, en donde se consignó que la entidad demandada era la Rama Judicial, cuando la demanda se formuló en contra de la Fiscalía General de la Nación. Revisado el expediente, se advierte pertinente corregir lo expuesto con el fin de evitar confusiones al momento del cumplimiento de la decisión proferida en el sub lite. Por tanto, debe entenderse para todos los efectos que la entidad demandada es la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y no LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** la parte motiva de la sentencia del 31 de mayo de 2022, debiéndose entender para todos los efectos que entidad demandada es la **NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído **CÚMPLASE** lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia del 31 de mayo de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 29 de julio de 2022. Acta No. 08**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-021-2018-00248-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA PATRICIA PARRA ROMERO  
**DEMANDADO:** NACION - RAMA JUDICIAL  
**SUBSECCIÓN:** C

**CORRECCIÓN DE SENTENCIA**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

El 31 de marzo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (fls. 177 a 182), providencia que fue notificada el 04 de mayo de 2022 por la Secretaría de esta Corporación (fl. 183). La parte demandante solicitó la corrección de la mencionada providencia (fls. 186)

**II. LA SOLICITUD**

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

*“(...) La sentencia de primera y segunda instancia por error involuntario de escritura se le cambió el segundo apellido por MORENO, siendo el apellido ROMERO, el correcto (...)”*

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*



*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”***

La figura procesal de la **corrección de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala rectificar el nombre de la persona que promovió el medio de control, el cual está consignado erróneamente en la parte motiva del proveído antes citado. Revisado el expediente, se advierte pertinente corregir lo expuesto con el fin de evitar confusiones al momento del cumplimiento de la decisión proferida en el sub lite. Por tanto, debe entenderse para todos los efectos que el nombre correcto de la accionante **MARTHA PATRICIA PARRA ROMERO**, y no MARTHA PATRICIA PARRA MORENO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** la parte motiva y resolutive de la sentencia del 31 de marzo de 2022, debiéndose entender para todos los efectos que la accionante dentro del medio de control, es la señora **MARTHA PATRICIA PARRA ROMERO**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído **CÚMPLASE** lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia del 31 de marzo de 2022

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 29 de julio de 2022. Acta No. 08**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.